

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que se incorpora al expediente digital constancia del envío de la de notificación electrónica realizada a la entidad demandada, a través de Servientrega, realizada el 9 de junio de 2021 (PDF Memorial 16/06/2021 Constancia Notificación Electrónica). Igualmente, se anexa al expediente memoriales presentados el 16 de julio de 2021, por el Representante Legal para Efectos Judiciales de Coomeva EPS S.A, en los que solicita la suspensión del proceso mientras se notifica al Agente Especial y además allega contestación de la demanda. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal-Responsabilidad civil
Demandantes:	Sindy Dayana Velásquez Morales y otro
Demandado:	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Radicado:	05001-31-03-021-2021-00103-00
Asunto:	Ordena Notificar Agente Especial de la entidad demandada

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, examinada la actuación se tiene que mediante auto del 4 de junio de 2021 se procedió con la admisión de la demanda, comunicada a través de correo electrónico a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Por su parte, informó al Despacho el Representante Legal para Efectos Judiciales de Coomeva EPS S.A, quien se encuentra debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación de la entidad, que la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de bienes, haberes y negocios de su representada, por lo que solicitó la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación del Agente Especial, tal y como fue ordenado en la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021 proferida por la Superintendencia.

En este orden de ideas, es del caso adoptar las medidas de saneamiento que sean pertinentes, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1.1. De los deberes de saneamiento

Dispone el artículo, el artículo 42, del CGP, en su numeral 1 establece, de modo general, que es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, y en el 5, prevé que debe, además : *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda*

de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Las anteriores reglas, constituyen sin duda, manifestaciones de los deberes del juez en su condición de director del proceso.

1.2. Notificación Personal de las Entidades en Liquidación

El Decreto 2555 de 2010, en el literal e) del artículo 9.1.1.1.1, dispuso como medida preventiva la advertencia que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

El anterior precepto, se encuentra armonizado con la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Dicho acto administrativo, en su parte resolutive, consagró la advertencia anteriormente transcrita, entre otras, al ordenar el cumplimiento de las medidas preventivas obligatoria consagradas en el artículo 9.1.1.1.1 *ibídem* y además designó en calidad de agente especial al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán.

EL CASO CONCRETO

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora SINDY DAYANA VELÁSQUEZ MORALES actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo menor JACOB EMILIANO MÚNERA VELÁSQUEZ, formularon pretensión indemnizatoria por la posible responsabilidad civil de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en razón de los perjuicios ocasionados por las defectuosas atenciones médica prestadas a la señora Velásquez Morales.

La demanda fue admitida según providencia del 2 de junio de 2021 y la parte actora remitió correo electrónico el 9 de junio de 2021 por intermedio de Servientrega, del respectivo auto a la entidad demandada, con el fin de cumplir con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en la constancia de notificación electrónica -mensaje con ID 13586-; sin embargo, la notificación no se efectuó en debida forma y en cumplimiento a lo preceptuado por la norma en mención, puesto que el emisor del mensaje no corresponde al correo electrónico debidamente inscrito en el SIRNA de la apoderada demandante. (PDF Memorial 16/06/2021 Constancia Notificación Electrónica).

En este orden de ideas, no podrá tenerse por notificada personalmente a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Por otra parte, consta, en el expediente digital pronunciamiento del Representante Legal para Efectos Judiciales de Coomeva EPS S.A, en el que informa que la Superintendencia

Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de su representada, y en consecuencia solicita la suspensión del proceso mientras se surte la notificación del agente especial conforme lo ordenado en la Resolución 6045 de 2021, (PDF Solicitud de suspensión del Proceso).

Así las cosas, es evidente que, conforme a la citada Resolución y a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, previamente referidas, con el fin de evitar una nulidad en el proceso judicial y ante la obligatoria notificación del agente especial de Coomeva EPS S.A, se ordenará a la parte actora realizar la notificación personal de la demanda al señor Felipe Negret Mosquera al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com.

De acuerdo con lo anterior, y advirtiéndole que el presente proceso solamente se ha admitido la demanda y se encuentra en etapa de vinculación del contradictorio, no se hace necesario suspender el proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, al igual que se pronunciará sobre la contestación y llamamiento en garantía realizados por la demandada, el Despacho se pronunciará una vez se encuentre notificado el agente especial, por lo que **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: No tener en cuenta la notificación personal electrónica realizada a Coomeva E.P.S S.A, por no cumplir con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Segundo: **ORDENAR la notificación personal,** al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con cedula de ciudadanía 10.547.944., como **AGENTE ESPECIAL** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** sobre la existencia de este proceso que cursa en contra de esa entidad, al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com.

Tercero: No suspender el proceso por las razones expuestas.

Cuarto: Una vez notificado el agente especial se realizará el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda y sobre la contestación y llamamiento en garantía realizados por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No <u>79</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>8</u> de <u>9</u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
--